

Sesión 5



LAS MEDIDAS CAUTELARES

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	INDICADORES DE COMPETENCIAS	ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE	TÉCNICAS DIDÁCTICAS	EVALUACIÓN FORMATIVA DEL PROFESOR	EVALUACIÓN DE APRENDIZAJE
<p>1. Conoce qué son las medidas cautelares y las reglas de procedimiento para imposición, revisión, modificación y extinción de las mismas</p> <p>2. Conoce los principios bajo los cuales se rigen las medidas cautelares</p> <p>3. Pone en práctica los principios que rigen a las medidas cautelares</p>	<p>Define qué son las medidas cautelares y las reglas de procedimiento para imposición, modificación revisión y extinción de las mismas</p> <p>Aplica los principios que rigen las medidas cautelares en el proceso acusatorio</p>	<p>Parte 1. Actividad introductoria</p> <p>El profesor solicita a los estudiantes que planteen preguntas relacionadas con las medidas cautelares. Luego de anotarse en el pizarrón, se enlistan las contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales</p>	<p>Preguntas y respuestas</p> <p>Exposición del profesor</p>	<p>Hace registro de participaciones</p>	<p>Participación grupal</p>
		<p>Parte 2. Marco teórico</p> <p>El equipo responsable de exponer el tema: Aplica un examen exploratorio y expone el tema</p> <p>El profesor: Complementa la información, entrega un caso para que sea resuelto en forma individual, con fundamentación de las respuestas, proyecta una breve audiencia de imposición de medidas cautelares. Una vez que se ha escuchado la manifestación del Ministerio Público, pregunta a varios alumnos, qué contestarían si fueran defensores y a otros alumnos, qué resolverían si fueran jueces y argumenten sus respuestas</p>	<p>Diagnóstico exploratorio</p> <p>Exposición de los estudiantes</p>	<p>Evalúa presentación del tema</p> <p>Realiza comprobación de lectura</p> <p>Hace preguntas detonantes</p> <p>Complementa información</p>	<p>Resolución de un caso en forma individual</p>

I. ACTIVIDAD INTRODUCTORIA

Objetivo: Que el grupo analice aquello que pudiera ser lo más significativo sobre el tema de las medidas cautelares.

Herramienta: Preguntas.

Dinámica: Elaboración de preguntas.

El profesor, en su rol de facilitador, solicitará que el grupo elabore preguntas que les resulten características acerca de las medidas cautelares. Las preguntas se presentarán en voz alta y las más relevantes se escribirán en el pizarrón. Al finalizar la actividad expositiva, misma que estará a cargo del equipo asignado en la clase anterior, se discutirá si se contestaron o no las preguntas elaboradas al inicio de la clase.

II. MARCO TEÓRICO

Las medidas cautelares son un tema de derecho procesal, no exclusivo de la materia penal, que descansa en el principio de apariencia de buen derecho o *fomus bonis iuris*. A través de este principio, el juez emite una resolución que afecta al imputado sin entrar a conocer el fondo del asunto y sin conocer el caso en su totalidad, pero a fin de garantizar que la sentencia no sea nugatoria.

Sin embargo, esta garantía de una sentencia eficaz para la víctima redundante en un quebranto a la presunción de inocencia, tal como lo advierten Duce y Riego (2002) al señalar que "...éstas siempre vulneran la presunción de inocencia, se aplican a quien legal y constitucionalmente debe ser tenido como inocente y que puede además resultar finalmente absuelto."

Así, con la aplicación de las medidas cautelares, hay dos valores jurídicos que son puestos en la balanza: el derecho de la víctima a tener una sentencia eficaz y el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el desarrollo del proceso.

La forma en que son aplicadas estas medidas, principalmente la prisión preventiva, es un reflejo del sistema de enjuiciamiento penal imperante. Si se potencia que el imputado siga el proceso en libertad, estamos ante un proceso penal acusatorio; en caso contrario, tendremos uno inquisitivo o mixto.

1. Generalidades

A partir de los cambios en sistema penal mexicano, las medidas cautelares sustitutivas a la prisión han aumentado. En el pasado, el concepto de medida cautelar solamente se registraba en dos artículos del Código Procesal Penal Federal de 1934, las disposiciones 133 y 141. Con la implementación del sistema acusatorio el actual Código Nacional de Procedimientos le dedica un capítulo completo (art. 153 al 175) y presenta más de diez medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva.

1.1. ¿Qué son las medidas cautelares?

De acuerdo a Fix-Zamudio y Ovalle Favela (2002), las medidas cautelares son “los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del proceso”.

1.2. ¿Cuál es el objetivo de las medidas cautelares?

Referidas al ámbito penal, las medidas cautelares tienen como objetivos que el proceso se desarrolle sin perjuicios para algunos sujetos procesales, que el juicio y la investigación no sufran contratiempos, y que se impida que el justiciable burle la justicia.

La Constitución Federal ha establecido, en el artículo 19 párrafo 2, los fines de las medidas cautelares:

1. Garantizar la comparecencia del imputado al juicio.
2. Garantizar el desarrollo de la investigación.
3. Garantizar la protección de la víctima, testigos o la comunidad.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 153, replica estos fines de las medidas cautelares, pero en el segundo punto hace referencia a la necesidad de evitar obstáculos para el proceso; mientras que en el tercero, no hay referencia a la comunidad.

1.3. ¿A quién se solicitan las medidas cautelares?

La emisión de una medida cautelar implica la confrontación de las causas por las cuales se solicita y el caso en concreto al que deberán aplicarse; por lo tanto, su emisión está encomendada exclusivamente al Órgano Judicial.

Excepcionalmente la ley habilita a otras autoridades (Ministerio Público y Policía) e inclusive a los ciudadanos para detener a una persona por imputarle el cometimiento de un delito. A esos casos Horvitz Lennon y López Masle (2003) les llaman detención como medida cautelar personal imputativa.

En México estos supuestos se refieren a la detención por caso urgente realizada por el Ministerio Público y a la detención en flagrancia, que es una facultad de la ciudadana y un deber policial.

El Código Nacional de Procedimientos Penales llama *formas de conducción del imputado al proceso* a las detenciones del imputado sin un orden judicial. Sin embargo, la naturaleza jurídica de esas formas de conducción es la de medidas cautelares.

1.3.1. Detención por urgencia (art. 16 constitucional párrafo 5)

El primero de estos supuestos excepcionales de la detención del inculcado acontece cuando el MP procesa una causa por delito grave y, al existir riesgo de fuga, no se puede comunicar con el juez de control –en razón a la hora, lugar o circunstancias–. En tal caso, el Ministerio Público puede ordenar la detención del inculcado.

1.3.2. Detención en flagrancia del imputado (art. 16 constitucional párrafo 4)

Al momento en que se comete el delito o con inmediatez al mismo, cualquier persona puede detener al indiciado, pero tiene la obligación de ponerlo a la orden de la autoridad sin demora.



¿Formas de conducción al proceso?

El Código Nacional de Procedimientos Penales llama formas de conducción del imputado al proceso a las detenciones del imputado sin un orden judicial. Sin embargo, la naturaleza jurídica de esas formas de conducción es la de medidas cautelares.

La reforma de junio de 2008 suprimió la flagrancia equiparada que había originado la legislación secundaria y que tenía una duración de 72 horas. Anteriormente, se podía detener a alguien en flagrancia en el momento del delito o dentro de los siguientes tres días (Horvitz y Masle, 2003).

Sin embargo, el texto actual señala que debe ser “en el momento en que está cometiendo un delito o inmediatamente después”.

1.4. ¿Cuándo se solicitan las medidas cautelares?

La emisión de las medidas cautelares se justifica en virtud de su necesidad y se pueden solicitar a partir de dos momentos procesales distintos, que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece de la siguiente forma:

1. Cuando formulada la imputación, el imputado se haya acogido al término constitucional de 72 horas o, en caso de solicitada la duplicidad del término, de 144 horas.
2. Cuando el imputado ha sido vinculado al proceso.

De tal modo que, de ser necesarias, pueden solicitarse desde cualquiera de esos momentos hasta la audiencia de juicio oral. Al desarrollarse la audiencia de juicio oral desaparece la necesidad de cautela ante la resolución definitiva del caso, puesto que el acusado saldrá sentenciado o absuelto. Además, de acuerdo a la Constitución, no compete al juez de juicio oral la resolución de medidas cautelares.

1.5. Las medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección

El aseguramiento de la eficacia de la sentencia penal recibe diferentes nombres en la doctrina y legislación comparada. En nuestro país estas modalidades de aseguramiento son tres: medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección (véase tabla 5.1).

Las medidas cautelares buscan garantizar la presencia del imputado en el proceso; procurar la seguridad de la víctima u ofendido, así como de los testigos; o evitar la obstaculización de una o más diligencias relativas al proceso.

Las providencias precautorias son medidas cautelares reales, en tanto garantizan uno de los fines del proceso: la reparación del daño. Las medidas cautelares buscan garantizar la presencia del imputado en el proceso; procurar la seguridad de la víctima u ofendido, así como de los testigos; o evitar la obstaculización de una o más diligencias relativas al proceso.

Por su parte las medidas de protección son semejantes a las medidas de seguridad del derecho penal. La distinción entre estas figuras es un tema que requiere un estudio más profundo. En esta sesión nos referiremos a las medidas cautelares.

2. Principios rectores de las medidas cautelares

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece determinados principios para la aplicación de las medidas cautelares, que constituyen, a su vez, las bases fundamentales que informan su ejercicio.

2.1. Principalmente jurisdiccional

El artículo 16 párrafo 13 de la Constitución Federal establece que la emisión de medidas cautelares es una atribución del juez de control, salvo las excepciones ya señaladas.

Tabla 5.1. Tabla de formas de aseguramiento de la eficacia del proceso

Criterio de comparación	Medidas cautelares	Providencias precautorias	Medidas de protección
Garantizan	La presencia del imputado en el procedimiento, la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento	La reparación del daño	La seguridad de la víctima u ofendido
Las decreta	El juez por regla general. Hay algunas excepciones	El juez	El MP y el juez Las decretadas por el MP requieren ratificación judicial
Se solicitan	A partir de la investigación complementaria	Durante la investigación inicial	Durante la investigación inicial
Están reguladas en	Arts. 153 a 175	Arts. 137 y 139	Arts. 138 y 139

Por tanto, toda medida cautelar debe ser aprobada por el juez de control para poder limitar la esfera jurídica del imputado. Los artículos 153 y 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales refieren los requisitos necesarios para cualquier caso de solicitud de medidas cautelares ante el juez.

2.2. Excepcionalidad

Al ser las medidas cautelares un sesgo en la esfera jurídica de su destinatario, la ley las entiende con carácter de excepcionalidad y solo serán aplicadas en casos de necesidad. Esto se dimensiona si el bien jurídico afectado es la libertad del imputado. La Constitución Federal, en sus artículos 16 y 19 ambos en el párrafo 2, indica que el Ministerio Público solamente podrá solicitar al juez la prisión preventiva del indiciado cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de libertad y cuando otras medidas cautelares no sean suficientes.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 165, preceptúa algo similar al indicar que la prisión preventiva solo puede aplicarse en delitos que estén sancionados con prisión. El carácter excepcional implica, a su vez, que deberán cumplirse ciertas condiciones, sin las cuales su emisión no podrá ser decretada.

2.3. Provisionalidad

De la mano con su carácter accesorio –pues solo tienen sentido en función a un proceso principal– y de excepcionalidad, las medidas cautelares deberán tener a fortiori un período determinado de vigencia, pasado el cual se extinguirán. Una manifestación de su carácter provisorio se constata con la facultad de revisión, modificación y supresión de las medidas una vez que hayan cambiado las condiciones por las cuales fueron dictadas.

El artículo 20 “B” fracción IX de la Constitución Federal consigna que la prisión preventiva no podrá ser superior al plazo máximo de la pena para el delito por el cual se procesa y establece que en ningún caso podrá superar los dos años, aunque el plazo puede prolongarse debido al ejercicio de la defensa del imputado.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 153, señala que las medidas cautelares durarán el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y que la prisión preventiva no podrá exceder de un año, sujeto a extensión por razones de la defensa (art. 165 CNPP).

2.4. Proporcionalidad

La proporcionalidad nos indica que debe existir un equilibrio entre la medida cautelar y la gravedad del hecho que se investiga. Así, su aplicación no debe ser exagerada ni irrelevante, sino adecuada para lograr el fin de dicha medida.

De acuerdo al artículo 16 fracción II de la Constitución Federal, la prisión preventiva solo aplica tratándose de delitos sancionados con prisión. En ello podemos observar el equilibrio entre la medida cautelar y la gravedad del ilícito. Este principio también se encuentra expresado en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.5. Legalidad

Las medidas cautelares son una materia reservada a la regulación de la ley, no pueden establecerse por medio de reglamentos, directrices o circulares; tampoco pueden ser consideradas como fuente de facultades discrecionales de las autoridades.

Con base en este principio, para que se pueda imponer una medida cautelar es necesario que esté señalada en la ley. El principio de legalidad de las medidas cautelares lo observamos en los artículos 155 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Clasificación de las medidas cautelares

Entre las distintas clasificaciones que se asignan a las medidas cautelares destaca la que toma como parámetro de distingo el bien jurídico afectado. Dicha clasificación distingue entre medidas cautelares personales y medidas cautelares reales. En las primeras, la afectación de la medida recae sobre la persona misma del indiciado, mientras que en las reales se incide en sus bienes.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 155, presenta un listado de medidas cautelares, entre las que se incluyen tanto las personales como las reales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 157, concede al juez la facultad de aplicar diversas medidas cautelares con el fin de lograr sus propósitos procesales. Lo interesante de esta facultad concedida es que los jueces, dependiendo de las circunstancias del caso, pueden optar por una combinación de medidas cautelares que eviten la prisión preventiva, pero arrojen resultados similares.

Así, la aplicación de medidas cautelares combinadas puede resultar menos aflictivas para el indiciado; por ejemplo, la combinación de la separación del domicilio y la sujeción a vigilancia policial podrían ser suficientes en un caso de violencia doméstica sancionado con prisión.

Duce y Riego (2002) señalan que “en general se trata de que el juez construya una combinación de medidas que constituya un cierto marco de restricciones al imputado, que razonablemente permiten cautelar los objetivos procesales que se invoquen”.

Tabla 5.2. Catálogo de medidas cautelares

Personales y reales
La presentación periódica ante el juez o ante autoridad que aquél designe (personal)
La exhibición de una garantía económica (real)
El embargo de bienes (real)
La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero (real)
La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez (personal)
El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o el internamiento en una institución determinada (personal)
La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares (personal)
La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa (personal)
La separación inmediata del domicilio (personal)
La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos (personal)
La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral (personal)
La colocación de localizadores electrónicos (personal)
El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga (personal)
La prisión preventiva (personal)

4. Requisitos generales para la adopción de medidas cautelares

Duce y Riego (2002) reconocen como requisitos indispensables para la adopción de medidas cautelares el supuesto material y la necesidad de cautela. El supuesto material consiste en que, ante un proceso y su estimación o proyección de que el indiciado pueda ser condenado, es necesario prever un mecanismo de resguardo para que, llegado el momento de la ejecución de la sentencia, pueda lograrse tal propósito. Por su parte, la necesidad de cautela pretende asegurar la protección del ofendido,

La combinación de medidas cautelares y la minimización de su impacto



Si una combinación de medidas cautelares garantizan los fines del proceso haciendo innecesaria la prisión preventiva, deben preferirse las medidas menos aflictivas para el indiciado.

testigos y sociedad en general, así como la seguridad de la investigación y los medios de prueba. Dichos elementos son los detonantes para que el juez limite la actuación del imputado.

4.1. Requisitos para decretar la prisión preventiva y otras medidas cautelares

Si bien la Constitución Federal, en su artículo 19 fracción II, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, la aplicación de la prisión preventiva se realizará solo cuando las otras medidas cautelares no sean suficientes. La prisión preventiva puede decretarse oficiosamente por el juez de control, además de los casos en que el MP lo solicite.

4.1.1. Medidas cautelares a petición del Ministerio Público

Como se ha mencionado, el MP puede solicitar medidas cautelares, pero podrá hacerlo siempre y cuando sea necesario asegurar cualquiera de las siguientes situaciones:

1. La presencia del imputado en el juicio.
2. El desarrollo de la investigación.
3. La protección de la víctima, testigos o comunidad.

El Ministerio Público también puede solicitar la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando el imputado está siendo procesado o ha sido previamente sentenciado por la comisión de un delito doloso, aun y cuando la causa diversa no es acumulable o conexas (art. 167 CNPP).

Es importante aclarar que con la existencia de cualquiera de estos supuestos, las medidas cautelares son procedentes. No es necesaria la concurrencia de la totalidad de ellos. Posiblemente la audiencia inicial sea uno de los momentos más recurrentes para la petición de la prisión preventiva, pues se tiene como antecedente la investigación que el MP ha desarrollado desde la denuncia o querrela. Así, el MP al prever que el juicio no arroje un fallo nulatorio, realiza en la audiencia inicial la imputación del delito al indiciado, solicita al juez su vinculación al proceso y en su caso solicita que se decrete la prisión preventiva.

4.1.2. Medida cautelar de prisión preventiva facultad oficiosa del juez de control

El CNPP, en su artículo 167, contiene un amplio catálogo de supuestos que facultan al juez de control para decretar la prisión preventiva de forma oficiosa. A continuación se exponen dichos supuestos:

1. Delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; así como delitos graves determinados por la ley como delitos contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.
2. Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.
3. La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.
4. El CNPP realiza una remisión al Código Penal Federal para señalar los tipos penales por los cuales el juez de control impondrá la prisión preventiva de forma oficiosa (párrafo 6 del artículo 167 CNPP).

Es importante destacar que, aun y cuando se establece al juez de control la facultad para que imponga la prisión preventiva de forma oficiosa en los delitos ya expuestos, en el último párrafo del mismo artículo 167 se señala un caso de excepción. Tal caso se presenta cuando el MP solicita una medida cautelar diversa a la prisión preventiva oficiosa, por considerar que aquella no resulta proporcional para la garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación o la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Para que esto proceda, es necesario contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario en que se delegue tal facultad.

Debido a la gravedad de algunos delitos, el constituyente ha instituido la figura de la *prisión preventiva forzosa*. Esto resulta cuestionable porque la prisión preventiva –como todas las medidas cautelares– debe justificarse para que proceda. La crítica se acentúa si a esto agregamos que, a partir de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos del 2011, los tratados internacionales y el principio *pro persona* deben tener mayor aplicación. La existencia de una tarifa de delitos puede originar una aplicación automática incluso cuando resulte innecesaria para un caso concreto.

4.1.3. Requisitos para dictar otras medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva de acuerdo al artículo 153 CNPP

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece básicamente los mismos requisitos para dictar otras medidas cautelares –distintas a la prisión preventiva– que los indicados en el artículo 19 párrafo 2 de la Constitución Federal.

4.2. Criterios para evaluar los motivos de prisión preventiva

La prisión preventiva es la máxima de las restricciones que el imputado puede padecer durante el proceso. Por tanto, los motivos por los cuales puede decretarse tal medida deben estar claramente justificados, a fin de garantizar otros sujetos o bienes jurídicos protegidos.

Es difícil eliminar por completo la subjetividad cuando se plantean las intenciones del imputado de huir del proceso, intentar estropear la investigación o asechar a los sujetos procesales que le son contrarios. Si bien, esos supuestos son factores que justifican la emisión de tal restricción, Duce y Riego (2002) sostienen que la prisión preventiva siempre será violatoria de la presunción de inocencia; sobre todo, si consideramos que el Derecho es externo y que es en el interior del individuo donde se forma la decisión de sus actos; por tanto, ¿quién podría saber si el imputado ejecutará cualquiera de estas conductas atribuibles?

Ante este dilema, el Código Nacional de Procedimientos Penales ha regulado algunos criterios que el juez de control debe considerar, a fin de emitir una resolución en torno a la prisión preventiva del indiciado:

4.2.1. La seguridad de comparecencia del imputado al juicio (art. 168 CNPP)

Para determinar la seguridad de comparecencia del imputado al juicio se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

1. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado. Dicho arraigo está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga.

Tabla 1.3. Supuestos en que procede la prisión preventiva

Delitos	Medida cautelar	Forma en que aplica
<p>a. Delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; así como delitos graves determinados por la ley como delitos contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud</p> <p>b. Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa</p> <p>c. La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa</p> <p>d. Una lista de delitos a los que el art. 167 del CNPP se refiere</p>	<p>Prisión preventiva</p>	<p>Se decreta oficiosamente por el juez de control (con la salvedad referida en el último párrafo del artículo 167 CNPP)</p>
<p>Si el delito está sancionado con prisión</p>	<p>Prisión preventiva</p>	<p>Para que se decrete, tienen que justificarse alguna de las siguientes condiciones como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asegurar la presencia del imputado en el juicio b) El desarrollo de la investigación c) La protección de la víctima, testigos o comunidad d) Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por un delito doloso

2. El máximo de la pena que pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste.
3. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido, durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.
4. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas.
5. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

4.2.2. La obstaculización del desarrollo de la investigación (art. 169 CNPP)

Sobre la obstaculización del desarrollo de la investigación, el juez deberá analizar si existen elementos suficientes para temer que el imputado afecte la investigación mediante alguna de las siguientes maneras:

1. Con respecto a la prueba: si el imputado puede destruirla, modificarla, ocultarla o falsificarla.
2. En lo referente a los demás participantes: si influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente y/o se comporten de manera reticente; si inducirá a otros a realizar tales comportamientos o bien, si intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

4.2.3. Riesgo para la víctima, testigos o la comunidad (art. 170 CNPP)

Debe asignarse la prisión preventiva si existe un riesgo fundado de que el imputado pueda cometer un delito doloso en contra de la víctima, testigos, servidores públicos o contra algún tercero. Esto se establecerá atendiendo a las circunstancias del hecho, su gravedad o resultado.

5. Procedimientos para la imposición de medidas cautelares

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla un procedimiento común para la imposición de medidas cautelares con algunas particularidades para los casos de prisión preventiva oficiosa; en tanto que, para su revisión hay un trámite especial cuando se refiere a la prisión preventiva dictada oficiosamente por el juez.

Es importante mencionar que todas las decisiones judiciales relativas a medidas cautelares –imposición, suspensión o cesación– son apelables.

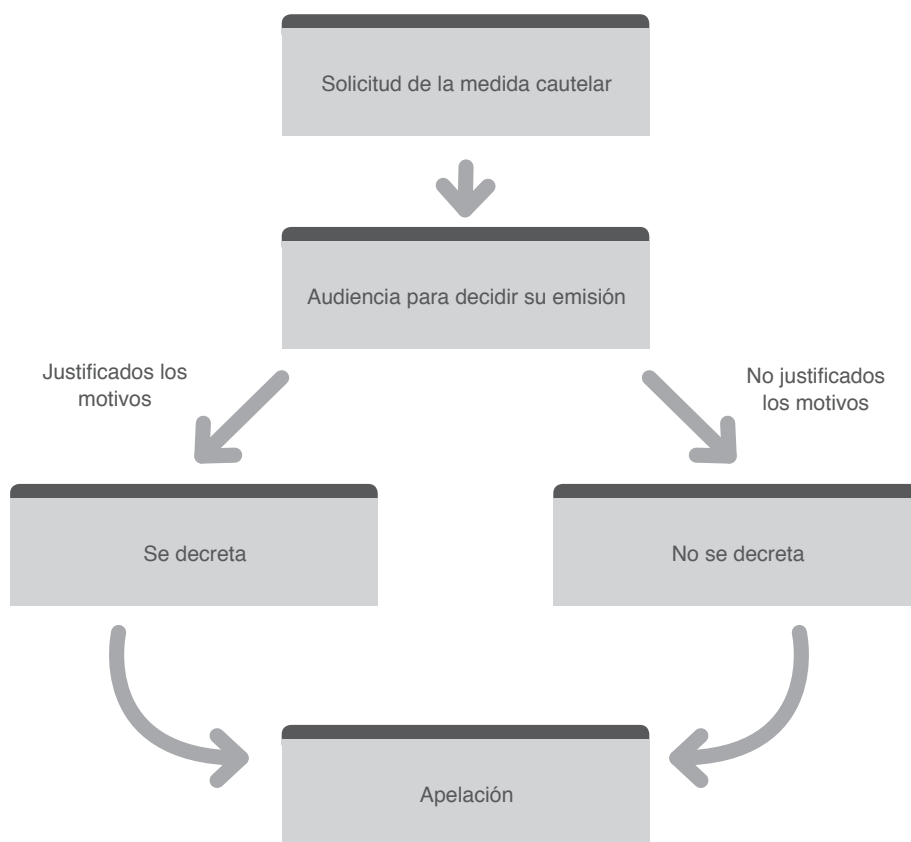
5.1. Proceso para la imposición de medidas cautelares (art. 158 CNPP)

Este procedimiento es el mismo para todas las medidas cautelares y se compone de las siguientes etapas:

1. Solicitud de una audiencia ante el juez de control para decretar medida cautelar realizada por el MP, víctima u ofendido. Dicha solicitud, que puede hacerse por escrito, deberá indicar que existen las condiciones para decretar la medida cautelar. La facultad

- de la víctima a solicitar medidas cautelares se encuentra en los artículos 154 y 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. En la audiencia oral deben estar presentes todas las partes y ahí mismo se decide si se decreta o no.
 3. Si la petición es fundada y han sido acreditados los elementos justificativos de la medida o medidas cautelares solicitadas para determinado caso, el juez procede a decretarla(s) o bien, podrá imponer una medida diversa a la solicitada, siempre y cuando ésta no sea más grave.
 4. El recurso de apelación procede si alguna de las partes no está de acuerdo con la resolución emitida (art. 160 CNPP).

Figura 5.1. Emisión de medidas cautelares



5.2. Requisitos de la resolución que impone una medida cautelar (art. 159 CNPP)

La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener, al menos, lo siguiente:

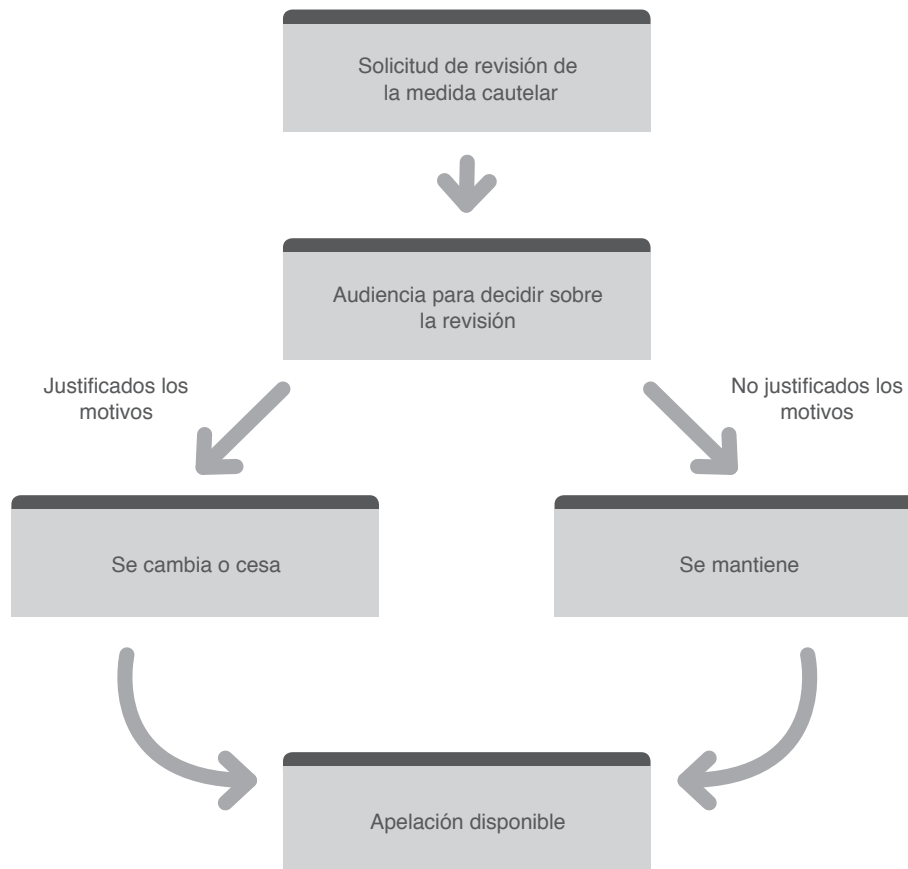
1. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó al establecimiento de la misma.
2. Los lineamientos para la aplicación de la medida.
3. La vigencia de la medida.

5.3. Proceso para la modificación o extinción de medidas cautelares (art. 161 CNPP)

Se ha señalado que, dada su provisionalidad, las medidas cautelares deben ser modificadas o revocadas tan pronto se constate que han cambiado o desaparecido los hechos o circunstancias que la originaron. El proceso para su revisión implica lo siguiente:

1. Solicitud elaborada por cualquiera de las partes. Esta petición deberá exponer cómo han variado o desaparecido las condiciones por las cuales se impuso la medida cautelar y argumentar por qué resulta innecesaria su continuación.
2. El juez convoca a una audiencia oral a la que deberán estar citadas todas las partes.
3. El juez analiza si han variado o desaparecido las circunstancias que originaron la medida cautelar; así como la necesidad de mantenerla, modificarla o revocarla. Una vez realizado este análisis, resuelve.

Figura 5.2. Modificación o extinción de medidas cautelares



6. De las medidas cautelares reales

Decíamos ya que la diferencia entre las medidas cautelares reales y personales, estriba en que en las primeras la afectación recae en algún bien, en el sentido que se priva al imputado de la libre disposición sobre el bien cautelado; pero, tanto en unas como en otras, la finalidad es la misma: garantizar a las partes y al proceso.

Aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla como medidas cautelares reales el embargo, la garantía económica y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero (arts. 172-175), no existe una regulación específica para estas medidas cautelares. Si bien el embargo se regula en el artículo 138, su regulación es con respecto a las providencias precautorias y, a su vez, dicha normativa remite al Código de Procedimientos Civiles. La misma remisión a la normativa civil ocurre respecto de la garantía económica (art. 173), en tanto que para la inmovilización de cuentas no hay regulación específica en el Código.

La autoridad supervisora de las medidas cautelares tiene como objetivos proporcionar a las partes información sobre la evaluación de los riesgos que representa el imputado y dar seguimiento a las medidas cautelares y a la suspensión condicional del proceso. Esta figura está regulada en los artículos del 176 al 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esa información permite debatir con pertinencia los riesgos y la necesidad de imponer o no alguna medida cautelar. Esto también opera en caso de que alguna de las partes pretenda revocar, modificar o pedir la cesación de la medida cautelar. Deberá existir un registro de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener la certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas (art. 182 CNPP).